



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00592 de MEDIFACA IPS S.A.S. contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Medifaca IPS S.A.S. contra Ecoopsos EPS S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La sociedad Medifaca IPS S.A.S. señaló que prestados los servicios de salud a la encartada, radicó las cuentas médicas en la plataforma FILLEZILLA, habilitada por Ecoopsos EPS S.A.S. para dicho trámite, pero que no obtuvo soporte de radicación.

Sostuvo que radicó 2 derechos de petición ante la encartada, el primero de ellos el 25 de marzo y el segundo el 28 de abril de 2022, a través de los cuales solicitó la expedición del certificado de radicación o prueba de las facturas radicadas para su pago por medio del aplicativo FILLEZILLA entre los periodos 1 al 28 de febrero y 1 al 31 de marzo de 2022; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a las solicitudes que elevó el 25 de marzo y 28 de abril de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 4 de agosto de 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Ecoopsos EPS S.A.S. señaló que dio respuesta a los derechos de petición elevados por Medifaca IPS S.A.S. a través de comunicación remitida el 8 de agosto de 2022 al correo medifacaiips@gmail.com. De ahí que, solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a las solicitudes que elevó el 25 de marzo y 28 de abril de 2022.

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² copia de una petición de 25 de marzo de 2022 radicada en físico a través de la cual solicitó la expedición del certificado de radicado o prueba de recibió de las 18 facturas por valor de \$39.995.858, que corresponden a servicios prestados a sus afiliados durante el periodo 1° a 28 de febrero de 2022 y que fueron entregadas por medio de la plataforma FILEZILLA

De igual forma, allegó en formato PDF³ copia de una petición de 28 de abril de 2022 radicada en físico a través de la cual solicitó la expedición del certificado de radicado o prueba de recibió de las 19 facturas por valor de \$49.763.199, que corresponden a servicios prestados a sus afiliados durante el periodo 1° a 31 de marzo de 2022 y que fueron entregadas por medio de la plataforma FILEZILLA.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, las peticiones que fueron radicadas ante la accionada el 25 de marzo y 28 de abril de 2022 tenían plazo para ser resueltas a más tardar el 10 de mayo y 10 de junio de 2022 respectivamente, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ecoopsos EPS S.A.S. con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta⁴ comunicada a la accionante el 8 de agosto de 2022 al correo electrónico radicacion.medifaca@gmail.com mediante la cual, informa a la accionante que las cuentas 5421-5420 no fueron radicadas porque no cumplió con los requisitos para el cargue en FileZilla:

RE: RADICACION DE CUENTAS PORTAL FILEZILLA - ECOOPSOS - CUENTAS: 5421-5420

Radicacion Digital Cuentas <radicaciondigitalcuentas@ecoopsos.onmicrosoft.com>

Lun 8/08/2022 9:26 AM

Para: RADICACION MEDIFACA IPS SAS <radicacion.medifaca@gmail.com>; Rosa Adelia Castiblanco Murcia <rcastiblanco@ecoopsos.onmicrosoft.com>; Sandra Milena Arenas Joya <sarenas@ecoopsos.onmicrosoft.com>; Wendy Paola Herrera Hernandez <wherrera@ecoopsos.com.co>; Sayda María Maestre Aranda <smaestre@ecoopsos.com.co>; Conciliaciones Ips <conciliacionesips@ecoopsos.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

INSTRUCTIVO - RADICACION DIGITAL CUENTAS MEDICAS.pdf;

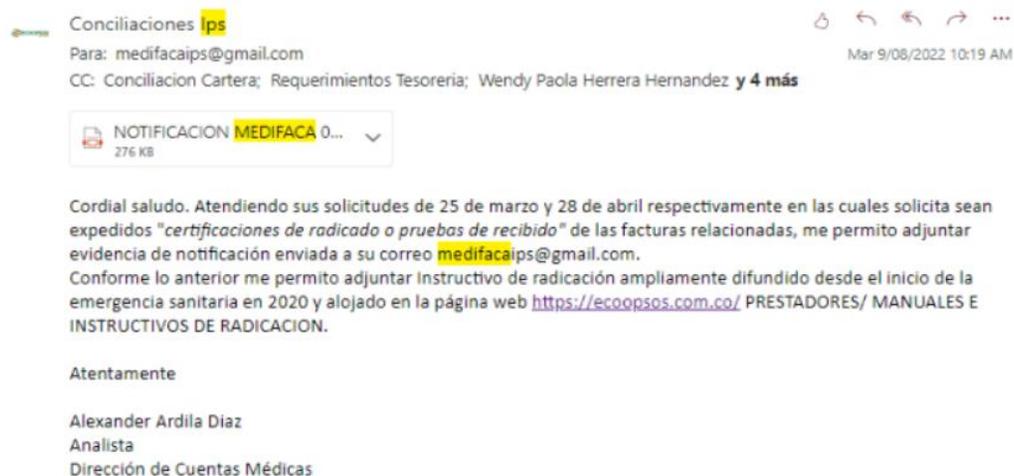
Buen día

De manera atenta me permito informar que las cuentas cargas por la IPS en el sftp (FileZilla) no fueron radicadas en razón que no se evidencio que cumplieran con los requisitos establecidos según instructivo, no anexaron:

- Oficio de validación exitosa cargue de RIPS

Instructivo - radicación digital cuentas médicas para que lo tengan en cuenta al momento de radicar

De igual forma allegó pantallazo de una eventual reiteración a la respuesta de los derechos de petición en los siguientes términos:



² Archivo 1 Folios 11 al 14

³ Archivo 1 Folios 15 al 18

⁴ Archivo 4 folio 7



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, analizadas las respuestas brindadas por la encartada, se encuentra que las mismas no resuelven las peticiones elevadas por la accionante por cuanto:

- i) En la presunta respuesta de fecha 8 de agosto de 2022 la encartada informa a Medifaca IPS SAS que no fueron radicadas las facturas o cuentas 5421-5420 por cuanto no cumplían los requisitos para el cargue en FileZilla; no obstante, revisados los anexos de las peticiones de fecha 25 de marzo y 28 de abril de 2022 (Archivo 1 folios 19 a 33) se tiene que estas versan sobre las cuentas de cobro identificadas con los números 5142-5143 y 5221-5270 respectivamente, esto es, cuentas o facturas diferentes a las enunciadas en la respuesta de fecha 8 de agosto de 2022 por lo que se tiene que la negación de las cuentas 5421-5420 no hace referencia a las descritas en las peticiones que hoy convocan a las partes.
- ii) La respuesta de fecha 8 de agosto de 2022 NO fue remitida al correo de notificaciones judiciales relacionada tanto en las peticiones como en el escrito de tutela, esto es, "medifacaijs@gmail.com", pues su remisión se hizo al correo "radicación.medifaca@gmail.com" por lo que en gracia de discusión y aunque estuviera ajustada a derecho la respuesta, no se podrían tener como notificada en debida forma, al no ser remitida a la dirección de e-mail correcta.
- iii) Respecto de la respuesta de fecha 9 de agosto de 2022 y que fuera remitida al correo electrónico correcto, se tiene que la encartada sostuvo que "*atendiendo sus solicitudes de 25 de marzo y 28 de abril respectivamente en las cuales solicita sean expedidos certificaciones de radicado o prueba de recibido de las facturas relacionadas, me permito adjuntar evidencia de notificación enviada a su correo medifacaijs@gmail.com*"; no obstante, de esta respuesta no se evidencia o se tiene certeza que el documento adjunto "*notificación medifaca*" haga las veces de la certificación o prueba de radicación de las facturas solicitadas mediante los derechos de petición aducidos.
- iv) Adicionalmente, en la respuesta del 9 de agosto de 2022 nada se dice en específico sobre la certificación o prueba de radicación de las cuentas 5142-5143 y 5221-5270, sino que la accionada se refiere a una evidencia de notificación, de la cual como se indicó no se tiene certeza de su contenido o si la misma resuelve de fondo las peticiones elevadas, e incluso se desconoce si esa presunta evidencia fue efectivamente remitida con anterioridad a la accionante.

El anterior contexto refleja que la entidad accionada no ha brindado una respuesta completa a la sociedad Medifaca IPS S.A.S., respecto de las peticiones elevadas a través de las peticiones de fecha 25 de marzo y 28 de abril de 2022. De ahí que, el Despacho ordenará a Ecoopsos EPS S.A.S. que a través de su representante legal para asuntos judiciales Yezid Andrés Verbel García o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a las peticiones de fechas 25 de marzo y 28 de abril de 2022, expidiendo las certificaciones o prueba de radicación de las cuentas solicitadas o haciendo las precisiones a las que haya lugar, notificando las respuestas al correo electrónico correcto.

Se advierte a la parte actora que no resulta procedente exigirle al Ecoopsos EPS S.A.S. el sentido en el cual debe resolver la petición, pues, se recuerda que la prerrogativa fundamental invocada busca que se rinda una respuesta con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición. (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Medifaca IPS S.A.S.** identificada con nit. 900.529.056-9 el cual fue vulnerado por **Ecoopsos EPS S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Ecoopsos EPS S.A.S.** que a través de su representante legal para asuntos judiciales Yezid Andrés Verbel García o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, suministre una respuesta de completa y de fondo a las peticiones de fechas 25 de marzo y 28 de abril de 2022 y la notifique al correo electrónico correcto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5bc0de40f555d5152b7713d2c4deb2736912f53d777d058381d1e99066819f**

Documento generado en 18/08/2022 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>